

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2023-00134-00
DEMANDANTE	YOMAIRIS PATRICIA VANEGAS CACUA
DEMANDADO	DELTEC S.A.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

I. ANTECEDENTES

La doctora **KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ**, apoderada de la señora **YOMAIRIS VANEGAS CACUA**, presenta demanda de ejecución de la sentencia de fecha ejecutiva laboral en contra de **DELTEC S.A.**, en razón de la obligación suscrita entre ellos, en el acta de audiencia de fecha 2 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, afirmando que el documento aportado como título, representa una obligación clara, expresa y exigible.

II. PRETENSIONES

Así las cosas, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DELTEC S.A.**, y en tal sentido se ejecute la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, por medio del cual se condenó a la empresa demanda DELTEC S.A., a pagar al demandante las siguientes acreencias laborales:

- ✓ Cesantías \$ 617. 194.00
- ✓ Intereses Cesantías \$ 45. 512.00
- ✓ Vacaciones \$ 308.597, 00
- ✓ Prima de Servicios \$ 617.194, 00
- ✓ Mandamiento de pago a favor de YOMAIRIS PATRICIA VANEGAS CACUA y en contra de DELTEC S.A., identificada con NIT. 800.166.199-1, por \$1.188.921,16, correspondiente a los intereses de mora sobre los anteriores conceptos laborales, desde que se incurrió en mora, 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.
- ✓ Se condene a DELTEC S.A., identificada con NIT. 800.166.199-1, afiliar a la demandada al Fondo de Pensiones PORVENIR y consignar el cálculo actuarial que liquide dicho fondo de pensiones, del 22 de septiembre de 2013 al 25 de septiembre de 2014.
- ✓ Se libre mandamiento ejecutivo a favor de YOMAIRIS PATRICIA VANEGAS CACUA y en contra de DELTEC S.A., identificada con NIT. 800.166.199-1, por la suma de \$259.429 correspondiente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho de la primera instancia.
- ✓ Se libre mandamiento ejecutivo a favor de YOMAIRIS PATRICIA VANEGAS CACUA y en contra de DELTEC S.A., identificada con NIT. 800.166.199-1, por la suma de \$877.802 correspondiente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho de la segunda instancia.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

- ✓ Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso ejecutivo laboral.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de su existencia clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, y bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha indicado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, debe tenerse en cuenta que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título la misma Corporación a dicho² *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante”* y, en segundo término, *“la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”*.

La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³. *La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse*

¹ (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² 2 sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ 3 [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así las cosas, con base en lo anterior, el Despacho evidencia que la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, por medio del cual se condenó a la empresa demanda DELTEC S.A., sentencia en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 revocó el punto segundo de la sentencia proferida por este despacho y modificó los puntos tercero, quinto y sexto y absolvió a electricaribe de las pretensiones de la demanda. En sentencia complementaria de fecha 3 de febrero de 2021 el superior resolvió adicionar la sentencia del 20 de noviembre de 2020 y revocó el punto tercero de la sentencia de primera instancia en lo relativo a la indemnización moratoria, es decir que las condenas ordenadas quedaron así:

- ✓ Cesantías \$ 617. 194.00
- ✓ Intereses Cesantías \$ 45. 512.00
- ✓ Vacaciones \$ 308.597, 00
- ✓ Prima \$ 617.194, 00
- ✓ Auxilio de transporte \$1.005.783.00
- ✓ Costas primera instancia 10% de las condenas impuestas.
- ✓ Pagar al fondo de pensiones el cálculo actuarial realizado por la respectiva entidad de seguridad social correspondiente del 22 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2014.
- ✓ Agencias en derecho a cargo de la parte demandada DELCAC SA, en primera instancia en la suma de \$259.429,00, liquidadas por este despacho judicial el 11 de mayo de 2023 (pagina43 archivo proceso continuación ejecutivo archivo 02).
- ✓ Agencia en derecho a cargo de la parte demandada DELTECSA en segunda Instancia la suma de \$ 877.802, 00. (pagina43 archivo proceso continuación ejecutivo archivo 02).

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, *“(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley”.*

Observa el despacho, que en el caso en marra la parte demandante, en el numeral segundo de sus pretensiones, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de \$1.188.921,16, por concepto de los intereses en mora de acuerdo a la condena impuesta, desde que se incurrió en mora es decir desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, sin embargo el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre valor antes señalado, toda vez que los intereses moratorios serán liquidados en su oportunidad, es decir una vez sea ordenado en el auto que ordene seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito, tal como lo señala lo

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

dispone el artículo 440 del C.G.P., no obstante si se tendrán en cuenta para efectos de ser liquidados en su oportunidad.

Igualmente avizora el juzgado que la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Santa Marta, y adicionada mediante providencia del tres (03), de febrero de 2021, se encuentra notificada a las partes y ejecutoriada, tal como se evidencia en la constancia emitida por la secretaría del Tribunal de Santa Marta, visible en la página 41 archivo 02 Demanda Ejecutiva.

En lo relacionado con la solicitud de condena a DELTEC, identificada con NIT.800.166.199-1, afiliar a la demandada al Fondo de Pensiones Porvenir y consignar el cálculo actuarial que liquide dicho fondo de pensiones, del 22 de septiembre de 2013 al 25 de septiembre de 2014, se evidencia que ello fue ordenado en sentencia 2 de abril de 2019, por lo que el despacho se pronunciará conforme al artículo 433 del C.G.P, por considerar que se encuentra frente a una obligación de hacer.

Siendo así las cosas el despacho, procederá a librar mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; ello por cuanto la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo de acuerdo a lo reglado por los artículos 100 del CPL y SS y 422 del CGP,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENAR a la parte demandada **DELTEC S.A.**, identificada con NIT.800.166.199-1, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **PAGAR** a favor de la demandante **YOMAIRIS PATRICIA VANEGAS CACUA**, identificada con **CC. No 1.128.186.673**, los siguientes conceptos:

- Cesantías \$ 617. 194.00
- Intereses Cesantías \$ 45. 512.00
- Vacaciones \$ 308.597, 00
- Prima \$ 617.194, 00
- Auxilio de transporte \$1.005.783.00
- Agencias en derecho y costas a cargo de la parte demandada DELCAC SA, en primera instancia en la suma de \$259.429,00.
- Agencia en derecho a cargo de la parte demandada DELTECSA en segunda Instancia la suma de \$ 877.802, 00.
- Los Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, con base la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 y complementada en fecha 3 de febrero de 2021, desde que se incurrió en mora es decir desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a DELTEC S.A., identificada con NIT. 800.166.199-1, procedan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, consignar al fondo de pensiones elegido por la demandante el cálculo actuarial realizado por la

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

respectiva entidad de seguridad social correspondiente del 22 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2014, conforme lo ordenado en sentencia de fecha 2 de abril de 2019 proferida por este despacho judicial, previo certificado de afiliación a la entidad seguridad social aportado por el demandante.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad del demandado, en las entidades BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ ; BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR BANCO COLPATRIA; BANCO CITIBANK; BANCO AV VILLAS ;BANCOOMEVA BANCO FALABELLA.

CUARTO: OFICIAR en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.597.266)**, la cual corresponde al capital más un 50%, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 C.G.P. por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarias para la satisfacción de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Ministerio Publico, para que acuda al procedimiento y ejecute las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33a747f2c9f6143e5b96c9d25b8351da015257a2c48c36ffa89c5d75270e47**

Documento generado en 30/01/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>